



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Le correspondería al Despacho admitir la contestación de la demanda presentada por la encartada **MARÍA CONSTANZA VÉLEZ** dentro de la presente senda adjetiva, sino fuera por el acaecimiento de la siguiente falencia que lo hace inviable:

Para empezar, conviene memorar que, de conformidad con las previsiones del artículo 73 del Código General del Proceso, quien comparece a un proceso judicial debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, de suerte que, la falta de acatamiento de dicho precepto imposibilita que un sujeto procesal ejerza de forma directa su representación judicial.

Ahora, frente al caso examinado, debe indicarse que la respuesta al libelo introito reseñada *supra* fue presentada directamente por la demandada y no a través de un apoderado judicial debidamente constituido, motivo por el cual la Judicatura no puede convalidarla, máxime cuando el plenario carece de soporte alguno que acredite que aquella reúne el derecho de postulación exigido para actuar en nombre propio en la clase de tramitación aquí abordada.

Por lo anterior, en aras de dar cumplimiento al requisito de representación adjetiva descrito en líneas precedentes, la suplicada **MARÍA CONSTANZA VÉLEZ** deberá presentar nuevamente la contestación de rigor, por medio de un profesional del derecho que cuente con Tarjeta Profesional vigente y se halle debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Así las cosas, en virtud de la aplicación analógica del artículo 90 del Estatuto Procedimental General, se inadmitirá la contestación pluricitada, a fin de que, en el término de cinco (5) días, la parte pasiva del litigio proceda a corregir el yerro advertido en esta determinación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del promotor de la *lid* la cotización efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en torno a la prueba de ADN por él deprecada, para los efectos pertinentes<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la accionada **MARÍA CONSTANZA VÉLEZ** dentro del actual proceso de

---

<sup>1</sup> Ver elementos 073 y 074 del expediente electrónico.

**FILIACIÓN** promovido por **FERNEY NIÑO CORTÉS** contra **ÉDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO, ESTEFANÍA NIÑO BOTERO y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la encartada **MARÍA CONSTANZA VÉLEZ** el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane los defectos reseñados, so pena de tener por no contestada la demanda.

**TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** del promotor de la *lid* la cotización efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en torno a la prueba de ADN por él deprecada, para los efectos pertinentes.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dictaminado a la prenombrada demandada, a través del correo electrónico [constanzave@yahoo.es](mailto:constanzave@yahoo.es).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Ana Lucia Martinez Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia Oral  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f7028c933ecd483b31c6b74ab5f2c1283071be2f568b32139efb5c327b91f**

Documento generado en 06/09/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>